

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole, que, en proveído del 22 de enero de 2024, se admite contestación de la demanda presentada por la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, por cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 de CPTSS. A su despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación N° 08001-31-05-008-2022-00356-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

DEMANDADA: AFP PORVENIR SA y COLPENSIONES

Examinado el expediente se verifica memorial del 25 de enero del cursante año, donde el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, solicita adición del auto de fecha 22 de enero de 2024, toda vez que en dicho auto solo hubo pronunciamiento de la contestación de la demanda, omitiéndose la del llamamiento en garantía.

El Artículo 287 del Código General del Proceso señala al respecto:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Descendiendo al caso sub-examine, observa el Despacho que en razón a lo expuesto, efectivamente, en la parte resolutive de la providencia censurada, se hace alusión a la contestación de la demanda, y se guardó silencio sobre la contestación del llamamiento en garantía, el cual fue presentado en el momento, que se presentó la contestación de la demanda, por tal motivo y para que el proceso siga un mejor sendero, se hace la adición correspondiente.

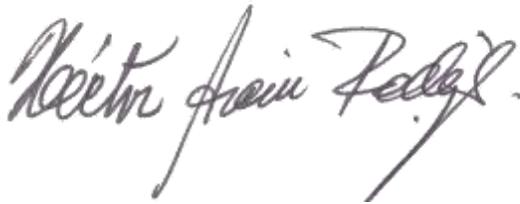
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 22 de enero del 2024, que admite la contestación de la demanda presentada por la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** y fija fecha de audiencia. -

Admítase la contestación del llamamiento en garantía presentado por la entidad mencionada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

Link de Expediente

[08001310500820220035600](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/08001310500820220035600)

R.